ORDENANZA VIII - N°2

(antes Ordenanza 103/92)

ANEXO II

LEY VIII– Nº 37

(Antes Ley 3585)

ARTÍCULO 1.- Se adhiere la Provincia a la Ley Nacional de Inversiones para Bosques Cultivados N.° 25.080, y a sus prórrogas y modificatorias establecidas por Ley Nacional N.° 26.432 y Ley Nacional N.° 27.487, en las que se instituye un régimen de promoción de las inversiones que se efectúan en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes, que como Anexos I, II y III forman parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- La Autoridad de Aplicación es la Subsecretaría de Desarrollo Forestal dependiente del Ministerio del Agro y la Producción, cuyas atribuciones son: 1) difundir el régimen de promoción a las inversiones para bosques cultivados; 2) entender en el análisis y aprobación de la documentación necesaria a ser presentada para acogerse a los beneficios establecidos en la Ley; 3) analizar y aprobar estudios de impacto ambiental cuando corresponde; 4) realizar tareas de inspección y auditorias de campo correspondientes a las actividades comprendidas; 5) asistir técnicamente a los pequeños productores en la presentación de planes forestales; 6) elevar a la autoridad de aplicación nacional la citada documentación, dentro de los plazos establecidos por la Ley Nacional de Inversiones para Bosques Cultivados N.º 25.080, prórrogas, modificaciones, su reglamentación y lo estipulado por la presente Ley; 7) coordinar funciones y servicios con los organismos nacionales, provinciales y municipales involucrados en la actividad forestal; 8) integrar en representación de la Provincia, la Comisión Nacional Asesora creada en el Artículo 22 de la Ley Nacional de Inversiones para Bosques Cultivados N.° 25.080, sus prórrogas y modificaciones.

ARTÍCULO 3.- A los fines de la zonificación de cuencas forestales de la Provincia de Misiones, en el marco de lo establecido por la Ley Nacional de Inversiones para Bosques Cultivados N.° 25.080, prórrogas y modificatorias, la Autoridad de Aplicación realiza todas las acciones tendientes a los fines de acordar su aprobación. Al efecto, debe zonificar las cuencas forestales a nivel predial, cumpliendo con los criterios ambientales, económicos y sociales. Para ello debe en el plazo de doce (12) meses de sancionada la presente Ley, relevar información primaria sobre: cobertura territorial de bosques nativos y bosques cultivados, curvas de nivel, recursos hídricos y usos agronómicos del suelo misionero y a partir de ello establecer cuencas posibles para el establecimiento de plantaciones forestales según criterios económicos y sociales. Asimismo, el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables en igual término, debe completar el ordenamiento territorial de bosques nativos, determinando a escala predial los rodales para el establecimiento de bosques cultivados y otros usos agronómicos del suelo, cumpliéndose con el criterio ambiental.

ARTÍCULO 4.- Acordada la zonificación, la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, verifica y dicta el instrumento pertinente de aprobación del cumplimiento ordenado por la normativa nacional. Mientras, las solicitudes de actividades comprendidas bajo régimen de promoción deben recibir la aprobación de cumplimiento con el ordenamiento territorial de bosque nativo por parte del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables; salvo las presentaciones que se realizan sobre rodales ya aprobados en el imperio de la Ley Nacional de Inversiones para Bosques Cultivados N.° 25.080, sus prórrogas y modificaciones. Los bosques cultivados aprobados y establecidos bajo el régimen de la Ley Nacional de Inversiones para Bosques Cultivados N.° 25.080, sus prórrogas y normas complementarias son considerados rodales que cumplen la zonificación en cuenca forestal, gozando del derecho de continuar bajo el régimen de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- El Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables y la Autoridad de Aplicación evalúan anualmente el cumplimiento de los establecimientos forestales en las zonas habilitadas, y proponen eventuales correcciones y ajustes en las zonificaciones.

ARTÍCULO 6.- Se faculta al Poder Ejecutivo a crear una Comisión Asesora Mixta integrada por la Autoridad de Aplicación y las entidades públicas y privadas representativas del sector, con representación específica de pequeños productores forestales, con el fin de asegurar una amplia difusión, eficiente implementación y el seguimiento en el ámbito provincial de la presente Ley y las leyes nacionales de referencia.

ARTÍCULO 7.- Exímase del pago del Impuesto de Sellos y todo otro impuesto o contribución provincial que grave los siguientes actos: la aprobación de estatutos y celebración de contratos sociales, contratos de fideicomiso, reglamentos de gestión y demás instrumentos constitutivos y su inscripción, cualquiera fuere la forma jurídica adoptada para la organización del emprendimiento así como su modificación o las ampliaciones de capital o emisión y liberalización de acciones, cuotas parte, certificado de participación y todo otro título de deuda o capital a que diere lugar la organización del proyecto aprobado en el marco del régimen de la Ley Nacional de Inversiones para Bosques Cultivados N.º 25.080.

ARTÍCULO 8.- Declárense exentos del pago del Impuesto de Sellos a los instrumentos directamente relacionados con las actividades comprendidas en el presente régimen.

ARTÍCULO 9.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir las alícuotas, hasta un cien por ciento (100%) del Impuesto Inmobiliario Básico, a las superficies efectivamente ocupadas por los bosques implantados en emprendimientos aprobados en el marco de la Ley Nacional de Inversiones para Bosques Cultivados N.º 25.080 y las superficies ocupadas por infraestructura básica y entorno ambiental cuando se acredite fehacientemente que se encuentran afectadas al proyecto.

ARTÍCULO 10.- En el caso de adquisición de propiedades rurales para ser afectadas a la implementación de los emprendimientos forestales contemplados en el presente régimen de promoción, se debe presentar una declaración jurada sobre el destino de los inmuebles, los que deben ser afectados a las actividades forestales dentro de los trescientos sesenta y

cinco (365) días posteriores a la adquisición. En caso contrario, además de las acciones correspondientes de acuerdo al régimen de la Ley Nacional de Inversiones para Bosques Cultivados N.º 25.080, se debe pagar los impuestos de sellos e inmobiliarios correspondientes, con las actualizaciones e intereses que determine la Dirección General de Rentas de la Provincia.

ARTÍCULO 11.- A todos los efectos que se originen en los artículos de carácter tributario del presente régimen, son de aplicación las normas del Código Fiscal Provincial.

ARTÍCULO 12.- Los estudios de impacto ambiental se rigen conforme a lo establecido en la Ley Nacional de Inversiones para Bosques Cultivados N.º 25.080, su decreto reglamentario y legislación provincial vigente en la materia.

ARTÍCULO 13.- Los emprendimientos aprobados por la Autoridad de Aplicación, gozan de los beneficios otorgados, durante todo el lapso de su desarrollo, por el término de treinta (30) años, con posibilidad de extender hasta un máximo de cincuenta (50) años asegurándose el respeto y la intangibilidad de las condiciones y los destinos establecidos en el mismo.

ARTÍCULO 14.- Se crea el Fondo Misionero de Inversiones para Bosques Cultivados en el ámbito de la Subsecretaría de Desarrollo Forestal dependiente del Ministerio del Agro y la Producción, cuyos recursos se destinan al cumplimiento de los objetivos establecidos en el Artículo 2 y para sustentar las erogaciones de funcionamiento, capacitación de personal, adquisición de bienes de capital y pago de adicionales, suplementos, bonificaciones o complementos al personal que preste servicios en la Subsecretaría de Desarrollo Forestal cumpliendo funciones directas en el marco de la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- La Subsecretaría de Desarrollo Forestal tiene a su cargo la percepción, administración y disposición de los recursos que integran el Fondo Misionero de Inversiones para Bosques Cultivados, debiendo rendir cuentas al Ministerio del Agro y la Producción sobre la afectación de los mismos, sin perjuicio de las funciones específicas de los organismos de control de la Provincia. Asimismo, debe elaborar un proyecto de

presupuesto para su funcionamiento y elevarlo al Ministerio del Agro y la Producción. Éste lo debe incorporar a su presupuesto, destinar la partida correspondiente y garantizar que su ejecución permita el adecuado cumplimiento de la presente Ley. Se autoriza a la Autoridad de Aplicación a invertir en valores o títulos nacionales, provinciales o municipales que devenguen interés, los montos provenientes del Fondo Misionero de Inversiones para Bosques Cultivados.

ARTÍCULO 16.- El Fondo Misionero de Inversiones para Bosques Cultivados se integra con los siguientes recursos: 1) las partidas que se asignan en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial; 2) la recaudación de los servicios indicados en los incisos 1, 2, 8 y 9 del Artículo 1 de la Ley XVI- N.° 87 (Antes Ley 4248), en un treinta por ciento (30 %); 3) los ingresos o partidas provenientes de la aplicación de la Ley Nacional N.° 27.487; 4) los intereses que se devenguen con relación a los depósitos o inversiones de recursos del Fondo Especial; 5) los provenientes de personas humanas o jurídicas con y sin fines de lucro, en concepto de subsidios, subvenciones, aportes, donaciones y legados; 6) los aportes del gobierno municipal, provincial, nacional u otros organismos nacionales e internacionales, públicos o privados; 7) los derivados de fondos creados por leyes y decretos, nacionales o provinciales.

ARTÍCULO 17.- Facúltase al Poder Ejecutivo a crear un Comité de Seguimiento de Inversiones Forestales integrado por el Director General de Desarrollo Forestal, el Director General de Rentas y el Director General de Catastro a fin de entender en lo relativo al análisis de los beneficios fiscales a otorgar en el orden provincial.

ARTÍCULO 18.- Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley designando el organismo encargado de la aplicación del régimen establecido por la misma en su ámbito.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo